

ASISTENCIA RELIGIOSA EN CENTROS
DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS.
REVISIÓN DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN:
REALIDAD Y SUGERENCIAS

ALBERTO PAYÁ RICO
Universitat de València

Resumen: El objeto de este estudio es el análisis del derecho de los internados en estos establecimientos a recibir la asistencia religiosa que les facilite el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa. Para garantizar la prestación del servicio de asistencia religiosa por parte de las confesiones con Acuerdo, el Estado firmó en 2014 y 2015 cuatro Convenios que aquí se revisan y, desde los cuales, se plantean diversas propuestas de mejora.

Palabras clave: Asistencia religiosa; libertad religiosa; Centros de Internamiento de Extranjeros (CIEs); pluralismo religioso; confesiones religiosas; cooperación estatal.

Abstract: The object of this study is the analysis of the right of those interned in Foreigners` Internment Centers (CIEs) to receive religious assistance that facilitates the exercise of the fundamental right of religious freedom. In order to guarantee the provision of the religious assistance service by the confessions with Agreement, the Spanish State signed in 2014 and 2015 four Agreements that are reviewed here and, from which various proposals for improvement are proposed.

Keywords: Religious assistance; religious freedom; Foreigners` Internment Centers (CIEs); religious pluralism; religious confessions; State cooperation.

SUMARIO: 1. Claves jurídicas de la libertad religiosa en los CIEs. 1.1 Régimen jurídico de los CIEs. 1.2 Derechos de los extranjeros internados. 1.3 El derecho de libertad religiosa. 2. La asistencia religiosa «propia» en los CIEs. 2.1. Encuadre

normativo. 2.2 La «especial sujeción» en los CIEs. 2.3 El modelo de «libertad de acceso». 3. Los Convenios de colaboración para garantizar la asistencia religiosa firmados en 2014 y 2015. 3.1 Convenio con la Iglesia católica. 3.2 Convenios con las confesiones minoritarias con Acuerdo de cooperación. 4. Realidad de la asistencia religiosa y sugerencias de mejora a la luz de los Convenios de colaboración. 4.1 Contenido de la prestación de la asistencia religiosa (cláusula segunda). 4.2 Personas encargadas (cláusula tercera). 4.3 Lugar adecuado (cláusulas segunda y cuarta). 4.4 Voluntariado (cláusula quinta). 4.5 Comisión Mixta de seguimiento (cláusula octava).

1. CLAVES JURÍDICAS DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LOS CIES

1.1 Régimen jurídico de los CIEs

Los centros de internamiento de extranjeros (CIEs) aparecen por vez primera en nuestro sistema jurídico en la LO 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España¹. El artículo 26 contempla la posibilidad de acordar judicialmente, con carácter preventivo o cautelar, el ingreso del extranjero en centros de detención o en locales que no tengan carácter penitenciario, mientras se sustancia el expediente de expulsión, devolución o regreso². La reducida regulación de estos espacios contenida en el artículo 26 se mantiene hasta la aprobación de la Orden del Ministerio de la Presidencia

¹ BOE núm. 158, de 3 de julio. Un estudio del régimen jurídico de estos centros puede verse en: DAUNIS RODRÍGUEZ, A., «Las cárceles de los excluidos y marginados. Situación de los centros de internamiento de extranjeros tras la aprobación de su reglamento», *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, núm. 40, 2015, pp. 33-61; LÓPEZ BENÍTEZ, M., «El nuevo régimen jurídico de los Centros de Internamiento de Extranjeros», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 1905-1935; y Revenga Sánchez, M. y Fernández Alles, J. J. (coords.), *Los centros de Internamiento de Extranjeros. Régimen jurídico tras el Reglamento de 2014 y la STS de 10 de febrero de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

² El Tribunal Constitucional señaló que se trata de medidas «excepcionales», bajo control judicial y de carácter preventivo (STC 115/1987, de 7 de julio, FJ 1). El «principio de excepcionalidad» «exige que el Juez aplique el criterio hermenéutico de *favor libertatis*: solo en el caso de verdaderas razones de cautela o prevención cabe el internamiento del extranjero y su consiguiente pérdida de libertad mediante el internamiento» (cfr. SALIDO LÓPEZ, M., «La libertad religiosa en los centros de internamiento de extranjeros», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXVII [2011], p. 155).

de 22 de febrero de 1999, sobre normas de funcionamiento y régimen interior de los CIEs³.

La necesaria reforma de la ley de extranjería de 1985 se produce mediante la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social⁴ (LEX). A su vez, la reforma que sufre la LEX en 2003⁵ incorpora, entre otros, los artículos 62 bis a 62 sexies, preceptos que abordan la regulación por primera vez mediante ley orgánica, de los aspectos más trascendentes del funcionamiento de los CIEs, entre ellos los derechos y obligaciones de los internos.

La aprobación de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular⁶, junto con los graves problemas generados en la mayoría de los CIEs, denunciados continuamente por las organizaciones civiles de defensa de los derechos humanos, el Defensor del Pueblo y la Fiscalía General del Estado⁷, motivan el mandato expreso de la nueva versión de la LEX⁸, de aprobar un reglamento específico para estos centros.

El Reglamento de funcionamiento y régimen interior de los CIEs se aprueba finalmente por RD 162/2014, de 14 de marzo⁹. El Reglamento (en adelante, RCIEs) consta de 59 artículos distribuidos en siete títulos que, junto con los artículos 60 a 62 y 62 bis a sexies de la LEX, contienen la regulación fundamental actual de los CIEs. El internamiento en estos establecimientos «se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, siendo su duración máxima de 60 días» (art. 62.2 LEX).

Conviene recordar las ideas subrayadas por el artículo 62 bis.1 de la LEX: «Los centros de internamiento de extranjeros son establecimientos públicos de carácter no penitenciario; el ingreso y estancia en los mismos tendrá únicamen-

³ BOE núm. 47, de 24 de febrero. Por medio de la disposición adicional segunda, se crean los CIE de Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga, Las Palmas y Murcia. Por Orden PRE/3483/2006, de 13 de noviembre (BOE núm. 273, de 15 de noviembre), se crean los CIE de Santa Cruz de Tenerife, Algeciras y Fuerteventura. No analizamos en este artículo otros centros de detención/retención de inmigrantes o «irregulares» como por ejemplo los Centros de Estancia Temporal para Inmigrantes (CETI) o los Centros de Atención Temporal de Extranjeros (CATE).

⁴ BOE núm. 10, de 12 de enero.

⁵ LO 14/2003, de 20 de noviembre (BOE núm. 279, de 21 de noviembre). Anteriormente la LEX fue reformada por LO 8/2000, de 22 de diciembre (BOE núm. 307, de 23 de diciembre).

⁶ *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 348, de 24 de diciembre.

⁷ Vid. DAUNIS RODRÍGUEZ, A., «Las cárceles de los excluidos y marginados...», *op. cit.*, p. 35.

⁸ LO 2/2009, de 11 de diciembre (BOE núm. 299, de 12 de diciembre). En su disposición adicional tercera se dice que el Gobierno «en el plazo de seis meses aprobará un Reglamento que desarrollará el régimen de internamiento de los extranjeros».

⁹ BOE núm. 64, de 15 de marzo.

te finalidad preventiva y cautelar, salvaguardando los derechos y libertades reconocidos en el ordenamiento jurídico sin más limitaciones que las establecidas a su libertad ambulatoria, conforme al contenido y finalidad de la medida judicial de ingreso acordada»¹⁰. En cuanto el internamiento «en estas dependencias es una medida cautelar que supone la privación de la libertad de movimientos, debería ser aplicada con carácter excepcional y de forma subsidiaria»¹¹. A falta de un engarce constitucional específico, la relación jurídica que se establece con los extranjeros internos en los CIEs debe inspirarse en los artículos 13.1 y 10 de nuestra Carta Magna¹². No obstante, «la clara desproporcionalidad de la medida impone necesariamente que se garanticen al máximo el resto de derechos de los extranjeros internados»¹³.

1.2 Derechos de los extranjeros internados

El extranjero internado en un CIE solo tiene limitada su libertad ambulatoria, no existiendo limitaciones específicas a otros derechos y libertades. Según recoge el artículo 16.1 del RCIEs todas «las actividades desarrolladas en los centros se llevarán a cabo salvaguardando los derechos y libertades reconocidos a los extranjeros por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las que fueran necesarias, conforme al contenido y finalidad de la medida judicial de internamiento acordada». Tan solemne proclamación juega «como principio general interpretativo que debe inspirar todas las actuaciones que la Administración del centro siga con el interno durante el tiempo de su permanencia»¹⁴. En este sentido, el artículo 9.2 del RCIEs señala que el director «será responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de los internos».

En el RCIEs se pueden apreciar dos categorías de derechos¹⁵. Un primer catálogo de ellos, recogidos en el artículo 16.2, está formado por derechos

¹⁰ El RCIEs (arts. 1.2 y 24) contempla el ingreso en estas dependencias como medida judicial tendente a asegurar, en determinados casos, la salida del territorio español, a los que jueces o tribunales hubieran sustituido penas de prisión, o parte de las mismas, por la medida de expulsión. El RCIEs indica la redacción del artículo 89 del Código Penal reformado por LO 5/2010, de 22 de junio (*BOE* núm. 152, de 23 de junio). Fruto de una nueva reforma del Código Penal por LO 1/2015, de 30 de marzo (*BOE* núm. 77, de 31 de marzo), el precepto al que hacemos referencia es el artículo 89.8.

¹¹ Cfr. VIDAL GALLARDO, M., «Régimen jurídico de la asistencia religiosa en los centros de internamiento de extranjeros», *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, núm. 41, 2016, p. 55.

¹² Vid. LÓPEZ BENÍTEZ, M., «El nuevo régimen jurídico...», *op. cit.*, p. 1909.

¹³ Cfr. DAUNIS RODRÍGUEZ, A., «Las cárceles de los excluidos y marginados...», *op. cit.*, p. 58.

¹⁴ Cfr. LÓPEZ BENÍTEZ, M., «El nuevo régimen jurídico...», *op. cit.*, p. 1922.

¹⁵ *Idem.* pp. 1922-1923.

instrumentales puestos directamente para garantizar y reforzar la posición jurídica del interno y proporcionarle los útiles necesarios para que pueda defenderse frente a los procesos judiciales y administrativos que tenga abiertos¹⁶. La otra categoría de derechos, dispersos a lo largo de los artículos 41 a 47, atiende a los derechos civiles y políticos del extranjero, a la forma de compatibilizar su ejercicio con la disciplina interna del CIE y a los medios que debe destinar la Administración para hacer real y factible su ejercicio; el derecho de libertad religiosa está incluido en este segundo catálogo de derechos (art. 45).

En aras a que los internos sean conocedores de sus derechos y obligaciones, el artículo 29 del RCIEs indica que los extranjeros «tendrán derecho a ser informados a su ingreso de su situación, haciéndoles entrega de un boletín informativo, redactado en su idioma o en otro que le resulte inteligible, con información acerca de sus derechos y obligaciones, de las normas de régimen interior y de convivencia a las que se deberá ajustar su conducta, de las normas disciplinarias aplicables, de su derecho a dirigir peticiones y quejas al Juez competente para el control de la estancia en el centro cuando considere vulnerados sus derechos fundamentales y de los medios para formular peticiones y quejas». Además, al Juez de control «le corresponde conocer, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales y visitar los centros cuando conozca algún incumplimiento grave o lo considere conveniente» (art. 2.3 RCIEs).

Hay que destacar el gran papel que hacen diversas organizaciones en la protección y tutela de los derechos de los internos. El Reglamento contempla en el artículo 59, bajo la rúbrica «Visitas a los centros de las organizaciones para la defensa de los inmigrantes», el modo en que estas entran en contacto con los extranjeros. El primer apartado del artículo comienza diciendo que los miembros de las organizaciones «constituidas legalmente en España para la defensa de los inmigrantes o dedicadas al asesoramiento y ayuda a solicitantes de protección internacional y los organismos internacionales de semejante naturaleza podrán ser autorizados por el director para visitar los centros de inter-

¹⁶ Destacamos los siguientes derechos que pueden estar relacionados con la libertad religiosa: d) A no ser objeto de discriminación por razón de origen, incluido el racial o étnico, sexo, orientación o identidad sexual, ideológica, religión o creencias, enfermedad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social; i) A comunicarse en el horario establecido en el centro, con sus familiares, funcionarios consulares de su país y otras personas, derecho que solo podrá restringirse en virtud de resolución judicial; l) A entrar en contacto con ONGs y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales de protección de inmigrantes; y n) A presentar quejas y peticiones en defensa de sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo previsto en este reglamento, que serán remitidas, preservando su secreto, de forma inmediata a su destinatario.

namiento y entrevistarse con los internos, en los horarios y condiciones establecidos en las normas de régimen interior»¹⁷.

1.3 El derecho de libertad religiosa

En cuanto al derecho de libertad religiosa, la no discriminación del extranjero por motivos religiosos es recogida en el artículo 23.2 de la LEX y en el artículo 16.2 d) del RCIEs. Mas el precepto que trata exclusivamente de la práctica y asistencia religiosa es el artículo 45 del Reglamento, encuadrado en el Título IV del mismo, bajo el epígrafe «Normas de convivencia y régimen interior». El artículo 45 del RCIEs, intitulado «Práctica religiosa», indica que la «dirección garantizará y respetará la libertad religiosa de los extranjeros internados, facilitando los medios para su práctica. Asimismo, facilitará que los extranjeros puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permita la seguridad y las actividades del centro y los derechos fundamentales de los restantes extranjeros internados»¹⁸. El RD 162/2014 configura jurídicamente este derecho con carácter prestacional debido a la limitación de la libertad ambulatoria que afecta a las personas internadas. Estamos por tanto en un ámbito claro de aplicación de «asistencia religiosa propia» por la sujeción especial que recae sobre las personas retenidas en los CIEs. Sin la colaboración de los poderes públicos la asistencia religiosa no puede ser prestada por las confesiones religiosas a las personas que lo deseen.

Existen dos preceptos más del Reglamento –muy relacionados con el art. 45– que hacen referencia al derecho de libertad religiosa. El artículo 12.2 f) recoge que al Administrador de cada CIE, bajo la dependencia del director, le corresponde entre otras funciones la de «velar por el cumplimiento de las instrucciones dadas por el personal de servicio sanitario en materia de alimenta-

¹⁷ Vid. artículo 4 RCIEs, «Participación y colaboración de órganos de la Administración General del Estado y organizaciones no gubernamentales».

¹⁸ En términos casi idénticos se expresaba el artículo 32 de la derogada OM de 22 de febrero de 1999, intitulado también «Práctica religiosa»: «La Dirección del centro garantizará y respetará la libertad religiosa de los extranjeros ingresados, facilitando, dentro de las posibilidades económicas del centro, los medios para su práctica. Asimismo, facilitará que los extranjeros puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y las actividades del centro y los derechos fundamentales de los restantes extranjeros ingresados». Sin embargo, como bien se ha señalado, se hacía «depender el ejercicio de un derecho fundamental de la dotación presupuestaria desnaturalizando la asistencia religiosa como contenido prestacional de la libertad religiosa» (cfr. RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A., *El régimen jurídico de la asistencia religiosa en los centros asistenciales*, Dykinson, Madrid, 2011, p. 66).

ción, aseo y limpieza, o de las medidas aconsejadas por las creencias religiosas de los internos». Por otro lado, le corresponde al servicio de asistencia sanitaria estar al tanto del «estado, preparación y distribución de los alimentos, que serán los adecuados para el mantenimiento de una dieta normal de los extranjeros internados, teniendo en consideración las adaptaciones necesarias en caso de enfermedad o creencia religiosa» (art. 14.2 a).

Por tanto, todos los extranjeros sometidos a la medida de internamiento cautelar en estos centros públicos (CIEs) son titulares del derecho fundamental de libertad religiosa y de su derecho dimanante de asistencia religiosa. Con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento de 2014, ya estaba permitida en estos centros la celebración de actos de culto religioso, y se autorizaba la entrada de sacerdotes y pastores para la celebración de la eucaristía y el culto cristiano respectivamente, así como se establecían horarios diferenciados de comida durante el tiempo de la celebración del Ramadán para la población musulmana¹⁹.

Desde la aparición del RCIEs en marzo de 2014, y para dar debido cumplimiento a sus preceptos, el Ministerio del Interior suscribió Convenios de colaboración con diversas confesiones, donde se establece el régimen jurídico de la asistencia religiosa dispensada a los extranjeros pertenecientes a las confesiones que han celebrado Acuerdos de cooperación con el Estado. Así el 12 de junio de 2014 se firmó el Convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y la Conferencia Episcopal Española (CEE) para garantizar la asistencia religiosa católica en los CIEs. Y el 4 de marzo de 2015 se firmaron los tres Convenios de colaboración que garantizan la asistencia religiosa evangélica, judía e islámica en los CIEs.

2. LA ASISTENCIA RELIGIOSA «PROPIA» EN LOS CIES

Por asistencia religiosa común o general hay que entender el conjunto de actividades y servicios que las confesiones prestan a sus fieles para la realización de los fines religiosos, es decir, la asistencia religiosa espiritual desempeñada por el personal religioso en templos, domicilios y otros espacios aptos para celebraciones propias de cada confesión. En cambio, el objeto de estas páginas no es la asistencia religiosa común, sino el análisis de la asis-

¹⁹ Vid. DE LUCAS, J., RODRÍGUEZ GARCÍA, D. y JARRÍN MORÁN, A., «Los Centros de Internamiento de Extranjeros en España: origen, funcionamiento e implicaciones jurídico-sociales», *Documentos CIDOB, Migraciones*, núm. 26, octubre 2012, p. 10.

tencia religiosa «especial»²⁰ desde un punto de vista estatal, entendiendo por ella la que se presta por las confesiones con la ayuda de los poderes públicos, por tener sus destinatarios algunas limitaciones. Cuando aquí hablamos de asistencia religiosa tampoco nos referimos a las posibles actividades asistenciales o de beneficencia que pueden promover a su vez las confesiones religiosas²¹.

Esta noción «estatal» de asistencia²² religiosa «no implica que sea el Estado quien presta dicha asistencia, sino las confesiones, a través de sus ministros de culto correspondientes, por lo que el Estado únicamente actúa de intermediario para facilitar con todos los medios a su alcance que se garantice el derecho a recibir la asistencia religiosa en estos centros públicos de especial dependencia»²³. La mediación del Estado será imprescindible en aquellos supuestos en los que resulte particularmente difícil el normal ejercicio del derecho de libertad religiosa por la «especial sujeción» en la que se encuentre el ciudadano con respecto al propio Estado²⁴. Desde esta perspectiva «estatocéntrica» «es natural que sean los poderes públicos competentes los que tomen medidas para que los ministros de culto y el personal religioso presten —en las mejores condiciones posibles— sus tareas de asistencia religiosa especial. Y estas medidas son complementarias con el reconocimiento y garantía del derecho a la asistencia religiosa»²⁵. El Estado opera así dentro de la compleja técnica del servicio público²⁶.

²⁰ La asistencia religiosa «especial», a diferencia de la «común», «apunta a la acción, apoyo o concurso de las Administraciones competentes» (cfr. SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, À., *Prisiones y libertad religiosa. Análisis del nuevo régimen jurídico (estatal y autonómico) de libertad religiosa penitenciaria*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor [Navarra], 2007, p. 34).

²¹ Vid. MOLANO, E., «La asistencia religiosa en el Derecho eclesiástico del Estado español», *Persona y Derecho*, núm. 11, 1984, p. 214.

²² «El término asistente, a más de significar auxiliar, puede enlazarse con el de *munus*, oficio público, que si bien en sus orígenes aparece como ejecutor de funciones de control, éstas vienen derivando en la actualidad, sin perder algo de su carácter de oficio público, a configurarse como prestacionales, en el sentido de auxiliar el desarrollo de una determinada actividad que, por circunstancias intrínsecas, no puede ejercitar los ciudadanos» (cfr. FUENTES, G., «Laicidad del Estado y derecho a la asistencia religiosa», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. III [1987], p. 302).

²³ Cfr. OLMOS ORTEGA, M.^a E., «La asistencia religiosa», en VV. AA., *Acuerdos del Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes*, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca. Caja Salamanca y Soria, Salamanca, 1994, p. 193.

²⁴ Vid. MORENO ANTÓN, M., «La asistencia religiosa en España», en Martín Sánchez, I. y Navarro Flórida, J. G., (coords.), *La libertad religiosa en España y Argentina*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2006, pp. 99-100.

²⁵ Cfr. SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, À., *Prisiones y libertad religiosa...*, *op. cit.*, p. 31.

²⁶ «El instituto jurídico de la asistencia religiosa estatal debe operar no como un específico servicio público él mismo, sino como un aspecto más de aquél, posibilitando la legislación y la intervención administrativa del Estado que se establezcan entre los responsables (...) y los grupos

Como vemos en esta acepción estatal de la asistencia religiosa no nos interesa su sentido amplio o extenso, entendido como «cualquier ayuda suministrada por el Estado para la satisfacción de las necesidades religiosas de los ciudadanos»²⁷. Este sentido genérico de asistencia religiosa abarca prácticamente toda intervención, directa o indirecta que los poderes públicos puedan realizar en aras de facilitar a los individuos su práctica religiosa.

En la noción estricta, específica o propia de la asistencia religiosa serán pues notas definitorias la intervención estatal²⁸, la situación de sujeción especial en la que se encuentra el ciudadano, y el carácter público²⁹ de los establecimientos. En este sentido propio la asistencia religiosa puede definirse como «la acción del Estado para establecer la infraestructura y las condiciones adecuadas para que puedan recibir asistencia espiritual directa de sus respectivas confesiones los ciudadanos que tienen disminuidas las posibilidades de recibirla por encontrarse internados en centros caracterizados por un régimen de especial sujeción»³⁰. De este modo la asistencia religiosa «propia» se presta a miembros de las Fuerzas Armadas; a internos en instituciones penitenciarias; a pacientes hospitalarios; a acogidos en centros benéficos, asistenciales³¹ (de mayores, de menores, de toxicómanos, etc.) y similares; y a los que se encuentren

religiosos interesados los oportunos conciertos para realizar esa prestación» (cfr. CALVO, J., «La asistencia religiosa como servicio público: la colaboración del Estado», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. IV [1988], p. 149).

²⁷ Cfr. MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho eclesiástico del Estado*, vol. II, Tecnos, Madrid, 1993, p. 298.

²⁸ «Tale intervento statale può essere naturalmente di diversa natura e di diversa intensità e acquista il massimo rilievo nel caso in cui in cittadini siano con lo Stato in rapporti tali che, senza la cooperazione statale, sarebbe impossibile o particolarmente difficile per essi il libero esercizio dell'attività diretta al soddisfacimento dei bisogni religiosi, come nel caso dei militari o dei detenuti o internati in istituti di prevenzione o di pena» (cfr. DE LUCA, L., «Assistenza religiosa», *Enciclopedia del Diritto*, III, Varese, 1958, pp. 796-797).

²⁹ «En los establecimientos privados, el Estado habrá de respetar la plena libertad de sus titulares para prestar la asistencia religiosa que crean más conforme con sus convicciones, así como de no prestar ninguna. En cualquier caso se deberá de reconocer, no obstante, el derecho de toda persona a la asistencia religiosa, así como, en el caso de su aplicación, el respeto a los principios de igualdad y libertad religiosa» (cfr. CONTRERAS MAZARIO, J. M.^a, *La asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas en el ordenamiento jurídico español*, vol. II, Universidad Complutense, Madrid, 1988, p. 915). El mismo autor señala que el concepto de asistencia religiosa (un concepto que no puede establecerse en centros públicos con pretensiones de universalidad) vendrá determinado por factores intrínsecos y extrínsecos. Factores intrínsecos: la determinación de la situación de las personas objeto de la asistencia religiosa, el carácter público de los establecimientos y la configuración de la misma. Extrínsecos: la fundamentación jurídica y los modelos de aplicación (*idem*. pp. 1143-1144).

³⁰ Cfr. LÓPEZ ALARCÓN, M., «Asistencia religiosa», en VV. AA., *Derecho eclesiástico español*, 6.^a ed., Eunsa, Pamplona, 2010, pp. 249-250.

³¹ Vid. RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A., *El régimen jurídico de la asistencia religiosa...*, *op. cit.*

en otros centros de internamiento³² (de extranjeros –CIE– y de menores infractores³³). La doctrina se ha ocupado principalmente de los tres ámbitos «clásicos» de asistencia religiosa: Fuerzas Armadas³⁴, hospitales³⁵ y centros penitenciarios³⁶.

Por otro lado, la asistencia religiosa «impropia»³⁷ tiene lugar en aquellos supuestos en los que no concurre la situación de especial sujeción por interna-

³² Vid. SALIDO, M., «Garantía y alcance del derecho de libertad religiosa en centros de internamiento», en Martín, M.^a del M. y Rodríguez Blanco, M. (coords.), *El pluralismo religioso y su gestión en el ámbito local y autonómico. Especial referencia a Andalucía*, Comares, Granada, 2010, pp. 94-128.

³³ Vid. Rodríguez Blanco, M. (dir.), *La libertad religiosa de los menores en centros de internamiento*, Comares, Granada, 2012.

³⁴ Vid. BRAVO CASTRILLO, F. J., *La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, derecho del militar creyente*, Publicaciones Universidad Pontificia, Salamanca, 2012; CONTRERAS MAZARIO, J. M.^a, *El ejercicio de la libertad religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas en España*, Observatorio del Pluralismo Religioso en España, Madrid, 2015; VV. AA., *Fuerzas Armadas y factor religioso*, Aranzadi, Pamplona, 2015; y BRAVO CASTRILLO, F. J., «Problemas actuales de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas», en Ruano Espina, L. y Guzmán Pérez, C. (eds.), *Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de Derecho canónico y eclesiástico del Estado. Actas de la XXXVI Jornadas de Actualidad Canónica, organizadas por la Asociación Española de Canonistas y celebradas en Madrid, los días 30 y 31 de marzo y 1 de abril de 2016*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 67-100.

³⁵ Vid. COMBALÍA SOLÍS, Z., «Vinculación jurídica de los capellanes en el Acuerdo marco de asistencia religiosa hospitalaria de 1985», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. IV (1988), pp. 375-414; VV. AA., *Guía de gestión de la diversidad religiosa en los centros hospitalarios*, Observatorio del Pluralismo Religioso en España, Madrid, 2011; MARABEL MATOS, J. J., «Lugares de culto como manifestación del derecho de asistencia religiosa en el ámbito público sanitario», *Revista de Derecho UNED*, núm. 15, 2014, pp. 321-342; MARABEL MATOS, J. J., «Los preceptos confesionales alimentarios como corolario del derecho de asistencia religiosa en el ámbito de los servicios públicos de salud», *Revista de Derecho UNED*, núm. 16, 2015, pp. 489-506; ORTIZ DE SOLÓRZANO AURUSA, C., «Asistencia sanitaria y libertad religiosa: la incidencia de las creencias religiosas del paciente en la prestación de asistencia sanitaria pública», en ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, *Los retos actuales de la asistencia sanitaria española en el contexto de la Unión Europea. XIII Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social*, Laborum, Murcia, 2016, pp. 507-514; también en esta última monografía colectiva, RODRÍGUEZ INIESTA, G., «Aspectos éticos y relevancia de las creencias religiosas en la asistencia sanitaria», pp. 395-418; y GARCÍA AMEZ, J., «La asistencia religiosa en el marco de los cuidados paliativos ofrecidos en el proceso final de la vida de la persona en instituciones sanitarias públicas», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXV (2019), pp. 499-531.

³⁶ Vid. SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, À., *Prisiones y libertad religiosa...*, op. cit.; RODRÍGUEZ BLANCO, M., *La libertad religiosa en centros penitenciarios*, Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica, Madrid, 2008; y PAYÁ RICO, A., *Libertad religiosa en centros penitenciarios y de internamiento de extranjeros*, Laborum, Murcia, 2017.

³⁷ «En realidad, la impropia es, por decirlo de algún modo, la asistencia religiosa propia a la que le falta alguno de sus elementos constitutivos; si bien la impropia es de creación legal, frente a la propia, que es derecho fundamental, a mi entender, aún sin estar plenamente obligado, el Estado se verá más llamado a incorporar en su legislación sistemas de asistencia impropia cuantos más elementos posea de la propia, muy en especial si se cumple el hecho de ser él el causante directo de las limitaciones que sufre el particular en el ejercicio de su libertad religiosa» (cfr. SATO-

miento pero sí razones de oportunidad o conveniencia para que la misma se preste; por ejemplo la recibida en centros escolares³⁸ como complemento a la enseñanza religiosa. Otras situaciones idóneas de asistencia religiosa impropia son: concentraciones de personas (emigrantes, turistas, acontecimientos deportivos, feriales, etc.), aeropuertos³⁹, cruceros, tanatorios⁴⁰, cementerios, actividades profesionales (policía⁴¹, bomberos, misiones diplomáticas, feriantes, trabajadores en circos, etc.), plazas de toros, equipos de fútbol, grandes catástrofes, crisis, emergencias⁴², etc.

2.1 Encuadre normativo

El marco jurídico básico en el que se fundamenta en España el derecho a recibir asistencia religiosa lo encontramos en los artículos 1, 9.2, 10, 14 y 16 de la Constitución Española, y en los artículos 2.1.b) y 2.3 de la LO 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa (LOLR)⁴³. El derecho a recibir asistencia religiosa de su propia confesión, o no ser obligado a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales, es un derecho de toda persona comprendido dentro de la libertad religiosa garantizada por la Constitución. Por consiguiente, es un derecho subjetivo o individual⁴⁴ derivado del derecho matriz de libertad religiosa, regulado en el artículo 16 de la Constitución y desarrollado por el artículo 2.1.b) de la LOLR. El fundamento constitucional concreto se encuentra en el artículo 16.3 en relación con el 9.2; es decir, «se considera que la asistencia religiosa es una manifestación del derecho funda-

RRAS FIORETTI, R. M.^a, *El derecho a la asistencia religiosa en los tanatorios*, J. M. Bosch, Barcelona, 2004, p. 59).

³⁸ Vid. CONTRERAS MAZARIO, J. M.^a, *Laicidad del Estado y asistencia religiosa en centros docentes*, Dykinson, Madrid, 2002, pp. 163-247. El artículo 2.3 LOLR recoge la obligación de los poderes públicos de garantizar la formación religiosa en los centros docentes públicos.

³⁹ Vid. CONSEJO EVANGÉLICO DE MADRID, *Capellanías evangélicas. Instituciones penitenciaras. Intervención en grandes catástrofes. Aeropuertos. Centros: hospitalarios, menores infractores, mayores, internamiento para extranjeros*, 3.^a ed., Madrid, 2018,

⁴⁰ Vid. SATORRAS FIORETTI, R. M.^a, *El derecho a la asistencia religiosa...*, *op. cit.*, pp. 87-198.

⁴¹ Vid. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., «La asistencia religiosa católica en el Cuerpo Nacional de Policía en España», *Il Diritto Ecclesiastico*, núm. 4 (2004), pp. 1102-1116.

⁴² La Iglesia católica en Madrid puso en marcha en 2017 el Servicio de Asistencia Religiosa Católica de Urgencia (SARCU).

⁴³ BOE núm. 177, de 24 de julio.

⁴⁴ No opinan lo mismo otros autores: «No puede concebirse la asistencia religiosa como un derecho subjetivo individual. El individuo no puede reclamar a los poderes públicos la prestación de una actividad que corresponde a una confesión religiosa» (cfr. IBÁN, I. C., «Asistencia religiosa», en VV. AA., *Curso de Derecho eclesiástico*, Universidad Complutense, Madrid, 1991, p. 454).

mental de libertad religiosa, que requiere de la cooperación por parte de los poderes públicos para que sea realmente efectiva»⁴⁵.

Por ser España un Estado social o asistencial, se debe facilitar la asistencia religiosa, removiendo cualquier obstáculo que lo impida. «La servicialidad, que mira a «la dignidad de la persona» y a su «libre desarrollo», es el principio rector y razón de ser del «orden político» (art. 10.1 y 9.2 de la Constitución)»⁴⁶. Mas al no ser el Estado quien presta la asistencia religiosa, para la satisfacción de los intereses religiosos de los ciudadanos se necesita el doble concurso de ambas instituciones, Estado y confesiones religiosas, un concurso que requiere de una indudable cooperación⁴⁷.

Es conveniente distinguir entre el derecho de recibir asistencia religiosa, incluido en el derecho fundamental de libertad religiosa, y el derecho a un «servicio de asistencia religiosa»⁴⁸. Este último, incluido en el anterior, «en cuanto requiere del Estado una cooperación, que se articula en infraestructuras, o creación de cauces idóneos para tal servicio, como las capellanías por ejemplo, no parece claro que pueda configurarse *a priori* como derecho fundamental. Es más bien un posible desarrollo, un instituto jurídico derivado de la conjunción práctica, entre el principio de cooperación del Estado con las confesiones (16.3 CE), la función promocional de los poderes públicos (9.2 CE),

⁴⁵ Cfr. MANTECÓN SANCHO, J., «La asistencia religiosa en España», en Ferreiro Galguera, J. (coord.), *Jornadas Jurídicas sobre Libertad Religiosa en España*, Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica, Madrid, 2008, p. 577.

⁴⁶ Cfr. MARTÍ SÁNCHEZ, J. M.^a, «Asistencia religiosa en España y judaísmo», en Martín Sánchez, I. y González Sánchez, M. (coords.), *Los judíos en España. Cuestiones del Acuerdo de cooperación con la FCJE de 1992*, Publicaciones Universitarias Delta, Madrid, 2010, p. 146.

⁴⁷ Vid. MOLANO, E., «La asistencia religiosa...», *op. cit.*, p. 217. La asistencia religiosa en establecimientos públicos «es una de las manifestaciones más evidentes del principio de cooperación sin violentar al de laicidad» (cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia I. Conciencia, tolerancia y laicidad*, 4.^a ed., Thomson Aranzadi, Cizur Menor [Navarra], 2011, p. 667). «En cuanto a la “organización” hay, inevitablemente, un reparto de competencias entre los poderes públicos y la confesión concernida. Desde este punto de vista es necesario el previo acuerdo entre los sujetos implicados en su articulación. El sistema legal de asistencia elegido depende de varios factores, así como de la inercia de la historia. Además, si cuenta con legitimidad democrática, dará cabida al equilibrio de poderes y al componente religioso de la sociedad. Nuestro Derecho privilegia la vía de la cooperación institucional para propiciar el ejercicio de la libertad religiosa» (cfr. MARTÍ SÁNCHEZ, J. M.^a, «La asistencia religiosa en el marco del Acuerdo con la FEREDE», en García García, R. y González Sánchez, M. [coords.], *Aplicación y desarrollo del Acuerdo entre el Estado español y la FEREDE*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2008, p. 265).

⁴⁸ «Existe un servicio de asistencia religiosa en un establecimiento, cuando en ese establecimiento existe un ministro de culto en una situación de sujeción especial respecto a la dirección del centro, por lo que se refiere al desempeño de su ministerio» (cfr. GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M.^a, *Derecho eclesiástico español*, 6.^a ed., Thomson Aranzadi, Cizur Menor [Navarra], 2005, p. 195).

y el derecho fundamental de libertad religiosa (16.1 CE)»⁴⁹. Por lo tanto, los artículos 9.2 y 16 de la CE dan soporte al núm. 3 del artículo 2 de la LOLR en el que radica el fundamento del servicio de asistencia religiosa, cuando prescribe literalmente que: «los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos». La asistencia religiosa es un derecho del individuo, un derecho que justifica la intervención del Estado y la consiguiente obligación de las confesiones de atender a quien libremente lo demande. «Se trata, pues, de un derecho-libertad que requiere, en primer lugar, que se garantice al interno la libertad de recibir o no recibir dicha asistencia, por lo que será necesario, en todo caso, que solicite expresamente tal asistencia. Es un derecho de la persona y no un derecho de la confesión a prestar dicha asistencia»⁵⁰.

El fundamento de la asistencia religiosa es, por consiguiente, «la promoción de la libertad y de la igualdad religiosas para que no se produzcan situaciones discriminatorias respecto de fieles de unas y otras confesiones, o respecto de los de una misma confesión»⁵¹. De acuerdo con el principio de cooperación el Estado español ha firmado acuerdos con diversas confesiones⁵². Anteriores a la LOLR son los Acuerdos suscritos con la Santa Sede en 1976⁵³ y 1979⁵⁴; tres de estos últimos hacen referencia a la asistencia religiosa: el Acuerdo de 3 de enero de 1979, sobre Asuntos Jurídicos, en su artículo IV; el Acuerdo de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, en su artículo II; y el Acuerdo de 3 de enero de 1979, sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de clérigos y religiosos. Los Acuerdos firmados con las

⁴⁹ Cfr. JUSDADO RUIZ-CAPILLAS, M. Á., «Asistencia religiosa en ámbitos especiales», en VV. AA., *Derecho matrimonial canónico y eclesiástico del Estado*, 3.ª ed., Colex, Madrid, 2008, p. 402.

⁵⁰ Cfr. SOUTO PAZ, J. A., «Mecanismos de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas», en Reina, V., y Félix Ballesta, M.ª A. (coords.), *Acuerdos del Estado español con Confesiones minoritarias. Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado. Barcelona, 1994*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 1996, p. 342.

⁵¹ Cfr. LÓPEZ ALARCÓN, M., «Asistencia religiosa»..., *op. cit.*, p. 251.

⁵² Vid. Reina, V. y Félix Ballesta, M.ª A. (coords.), *Acuerdos del Estado español...*, *op. cit.*; CORRAL SALVADOR, C., *Confesiones religiosas y Estado español. Régimen jurídico*, BAC, Madrid, 2007; PARDO PRIETO, P. C., *Laicidad y Acuerdos del Estado con Confesiones religiosas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008; y ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, M.ª L., «Los Acuerdos de cooperación entre el Estado Español y las confesiones religiosas ante la reciente legislación y jurisprudencia», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXIII (2017), pp. 343-368.

⁵³ Acuerdo de 28 de julio de 1976, entre la Santa Sede y el Estado español (*BOE* núm. 230, de 24 de septiembre).

⁵⁴ Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre la Santa Sede y el Estado español, sobre Asuntos Jurídicos (*BOE* núm. 300, de 15 de diciembre).

confesiones evangélica, judía y musulmana en 1992⁵⁵, en los respectivos artículos 8 y 9, garantizan el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de todos los militares, profesionales o no, y de cuantas personas presten servicio en las Fuerzas Armadas, así como de los internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público.

Con respecto a la asistencia religiosa existen también normativas comunes y peculiares en los diversos ámbitos especiales que completan la normativa básica anterior, en especial en las Fuerzas Armadas, establecimientos penitenciarios y hospitales.

2.2 La «especial sujeción» en los CIEs

Por asistencia religiosa «propia» hemos delimitado las situaciones en las que el Estado interviene en centros públicos de especial sujeción⁵⁶, como es el caso de los CIEs. Los titulares de la asistencia religiosa propia son personas que se encuentran en una situación especial caracterizada por la relación entre estas y el centro público donde se integran. El grado de sujeción y dependencia de la persona con respecto al centro donde está internada hace imprescindible la intervención del Estado y de los poderes públicos. Sin esta intervención estatal se podría producir una vulneración del derecho fundamental de libertad religiosa. La inexistencia de asistencia religiosa en estos centros de especial sujeción impediría que los internados pudiesen practicar su fe, su culto y fueran atendidas sus necesidades espirituales. El carácter de dependencia o sujeción especial de algunas personas a dichos centros es el elemento «que justifica la obligación para los poderes públicos de establecer las condiciones necesarias que faciliten la asistencia religiosa»⁵⁷.

Las especiales circunstancias que se dan en estos centros públicos son todas aquellas situaciones y condiciones que impiden que la persona, por sí misma,

⁵⁵ Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre (BOE núm. 272, de 12 de noviembre), por la que se aprueban los Acuerdos de cooperación suscritos entre el Estado español y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), la Federación de Comunidades Israelitas de España (FCIE; hoy FCJE, Federación de Comunidades Judías de España) y la Comisión Islámica de España (CIE). La CIE está integrada por los representantes de las dos únicas Federaciones islámicas reconocidas en España, la Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE) y la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas (FEERI).

⁵⁶ La situación de especial sujeción no es considerada por todos los autores como un elemento necesario de la asistencia religiosa estricta. «No entiendo que sea necesario una situación de especial sujeción, y que deba tratarse además de una actividad provocada por el Estado» (cfr. MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho eclesástico del Estado...*, op. cit., p. 298).

⁵⁷ Cfr. CONTRERAS MAZARIO, J. M.^a, *La asistencia religiosa...*, op. cit., p. 909.

pueda libremente practicar su fe y su religión. Estas circunstancias dependerán de cada institución; no se da el mismo grado de limitación de derechos y libertades⁵⁸ en las Fuerzas Armadas o en los hospitales que en los centros penitenciarios o de internamiento. La limitación o restricción en el ámbito de la libertad no conlleva la pérdida del derecho de libertad religiosa. En esta situación de desventaja de la persona en concreto respecto de otros ciudadanos, la intervención estatal viene a reponer el estado inicial de igualdad entre los ciudadanos.

2.3 El modelo de «libertad de acceso»

El modo y la manera de hacer efectivo el derecho de la persona a recibir asistencia religiosa exige la colaboración y el entendimiento entre el Estado y las confesiones. El Estado se compromete a colaborar estableciendo las medidas necesarias para que la asistencia religiosa sea una realidad en aquellas situaciones en las que el ciudadano no puede recibirla por sus propios medios. Ni la Constitución ni la LOLR señalan la forma concreta en que habrá de organizarse la asistencia religiosa. La clasificación de diversos modelos ha sido elaborada por la doctrina eclesiasticista sobre el análisis de los textos del Derecho positivo. Prácticamente podemos decir que existe acuerdo entre los autores al hablar de cuatro modelos posibles: «integración», «concertación», «libertad de acceso» y «libertad de salida». Las distintas figuras presentan una relación de dependencia diferente de las confesiones con el Estado, sin que pueda llegar a hablarse de forma taxativa de la identificación de un determinado modelo de asistencia con un determinado modelo de relaciones Estado-confesiones⁵⁹; pese a ello, hay modalidades de asistencia religiosa que se ajustan más a ciertos tipos de relación Estado-confesiones. En cualquier caso, se han articulado diversas fórmulas para la prestación de la asistencia religiosa «con objeto de acomodarla a las variables circunstancias y exigencias concurrentes en cada tipo de centros en relación con las diversas confesiones»⁶⁰.

Una clasificación general de estas técnicas nos lleva a distinguir entre técnicas de aplicación interna y técnicas de aplicación externa. La modalidad de

⁵⁸ «La existencia de una relación de sujeción especial, origen y fundamento de las limitaciones a los derechos fundamentales de los internos, debe ser entendida en un sentido reductivo compatible con el valor preferente que corresponde a los derechos» (cfr. ABA CATOIRA, A., *La limitación de los derechos fundamentales por razón del sujeto. Los parlamentarios, los funcionarios y los reclusos*, Tecnos, Madrid, 2001, p. 245).

⁵⁹ Vid. BABÉ NÚÑEZ, L., «Asistencia religiosa», *Anales de Derecho*, Universidad de Murcia, núm. 14, 1996, pp. 24-28.

⁶⁰ Cfr. LÓPEZ ALARCÓN, M., «Asistencia religiosa...», *op. cit.*, p. 252.

aplicación interna se produce cuando la asistencia religiosa se ejerce dentro de los propios centros públicos. Esto sucede en las fórmulas de «integración», de «concertación» y de «libre acceso». Para ello los poderes públicos competentes dispondrán de locales acondicionados y facilitarán o permitirán el acceso de instrumentos y objetos oportunos para la práctica religiosa. A los ministros de culto se les reconocerán los derechos necesarios para que la asistencia religiosa sea real y efectiva. El grado de relación existente entre los ministros de culto y los centros donde prestan su servicio presenta diferentes niveles de vinculación que determinan los modelos de asistencia. Por otro lado en la técnica de aplicación externa —«libertad de salida»— la asistencia religiosa tiene lugar fuera de los recintos públicos, reconociendo a las personas dependientes de dichas instalaciones el tiempo suficiente para practicar su religión en el exterior de las mismas. La principal diferencia entre los cuatro modelos organizativos reside en la estabilidad del servicio y la permanencia-vinculación de los responsables de llevarla a cabo.

La utilización de uno u otro modelo depende de diversos factores⁶¹: la visión que el poder político gobernante tenga del fenómeno religioso; las especiales características del centro; el motivo por el que se acota temporalmente la libertad circulatoria de los ciudadanos; el reconocimiento estatal de las confesiones religiosas; el grado de implantación real de la confesión en la sociedad; el tipo de Estado (confesional, liberal, etc.); y la propia historia de las figuras jurídicas. Todas las modalidades «son posibles tanto si se ha hecho, como si no, un previo acuerdo Estado-confesión religiosa»⁶².

El modelo de asistencia religiosa que actualmente opera en los CIEs es el de libertad o derecho de acceso. En esta técnica se da libertad de entrada y salida al ministro de culto para prestar la asistencia religiosa en el centro o establecimiento correspondiente, marcándole unas condiciones que garanticen el orden y la seguridad interior⁶³. Son estos los que autorizan con carácter permanente a los ministros de culto para acceder a sus instalaciones con el fin de prestar la asistencia religiosa de los ciudadanos que expresamente la soliciten. En este modelo no se establece ningún tipo de capellanía o servicio permanente ni relaciones jurídicas con la Administración, y los gastos ocasionados corren, en principio, a cargo de la propia confesión. El Estado sí se compromete

⁶¹ Vid. SATORRAS FIORETTI, R. M.^a, *El derecho a la asistencia religiosa...*, op. cit., pp. 75-76.

⁶² Cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, Universidad Complutense, Madrid, 1989, p. 784.

⁶³ A algún autor le parece más exacto hablar de «autorización» de acceso y de salida (cfr. MARTÍ SÁNCHEZ, J. M.^a, «La asistencia religiosa en el marco del Acuerdo con la FEREDE...», op. cit., p. 272).

a facilitar los medios materiales necesarios para la prestación *in loco* del servicio de asistencia religiosa⁶⁴. Este sistema puede ser fijado por convenio o por voluntad unilateral del Estado.

Pese a que ha sido considerado por algunos autores como el modelo teórico ideal⁶⁵, se observan como inconvenientes la menor estabilidad en la oferta de la asistencia, así como la no siempre fácil coordinación de la asistencia religiosa con el resto de actividades del centro. Tampoco garantiza la agilidad de la prestación del servicio de asistencia ni la disponibilidad de los ministros de culto cuando el número de destinatarios sea razonable. No estamos de acuerdo con que a través de esta modalidad la asistencia gane en transparencia y autenticidad⁶⁶, mas sí es un modelo perfectamente coherente con nuestro actual Derecho eclesiástico y que puede funcionar con todas las confesiones religiosas y en cualquier tipo de centro de especial internamiento⁶⁷.

3. LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN PARA GARANTIZAR LA ASISTENCIA RELIGIOSA FIRMADOS EN 2014 Y 2015

Como veremos a continuación los cuatro Convenios firmados en 2014 y 2015 presentan una misma estructura y algunas de sus nueve cláusulas son idénticas o su contenido presenta leves modificaciones. Los cuatro Convenios surten efectos desde el día siguiente de su firma y tienen vigencia de un año. No obstante, se entenderá prorrogado tácitamente por períodos anuales, si no mediara denuncia escrita por alguna de las partes con tres meses de antelación al vencimiento de la anualidad correspondiente⁶⁸. Otras posibles causas de extinción⁶⁹ de los Convenios son la denuncia de una de las partes (por incumplimiento de las cláusulas del mismo por la otra) y el mutuo acuerdo de las partes. Las dudas

⁶⁴ «Nada impide una contribución económica estatal, cuyos sujetos son los internos, a fin de facilitar el ejercicio económico del derecho de libertad religiosa. La Administración hará frente al gasto de material (locales, etc.). Tanto los gastos de culto como la retribución de los ministros corren a cargo de la confesión respectiva» (cfr. BRAVO CASTRILLO, F. J., *La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas...*, op. cit., p. 83). «El Estado puede contribuir económicamente, pero nunca como una contraprestación, como ocurría en los casos anteriores, para que la asistencia religiosa se preste en las mejores condiciones posibles» (cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho eclesiástico del Estado...*, op. cit., p. 786).

⁶⁵ «Teóricamente se trata del modelo de asistencia religiosa que mejor se acomoda al modelo de la relación de neutralidad entre Estado y confesiones religiosas» (*idem* p. 790).

⁶⁶ *Idem*. pp. 787 y 790-791.

⁶⁷ Vid. SATORRAS FIORETTI, R. M.^a, *El derecho a la asistencia religiosa...*, op. cit., p. 81.

⁶⁸ Vid. Cláusula sexta de los Convenios.

⁶⁹ Vid. Cláusula séptima de los Convenios.

que surjan en la interpretación y las dificultades que se presenten en la aplicación de los Convenios se resolverán por una Comisión Mixta de seguimiento que, con una composición paritaria, se reunirá, al menos, una vez al año⁷⁰. Por la naturaleza administrativa que tienen los Convenios, las dudas que en su interpretación y aplicación no puedan resolverse por la Comisión Mixta de seguimiento, serán sometidas a los Tribunales competentes de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁷¹. Los Convenios tienen naturaleza administrativa y «están excluidos del ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, a tenor de lo dispuesto en su artículo 4.1.d)»⁷². Ninguno de los cuatro Convenios prevé la financiación estatal de la asistencia religiosa.

3.1 Convenio con la Iglesia católica

Teniendo como marco el artículo 16 CE, la LOLR, la LEX y el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979, celebrado entre el Estado Español y la Santa Sede⁷³, se firma el 12 de junio de 2014 el Convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y la Conferencia Episcopal Española, para garantizar la asistencia religiosa católica en los centros de internamiento de extranjeros⁷⁴. El Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos aborda el tema de la asis-

⁷⁰ Vid. Cláusula octava de los Convenios.

⁷¹ Vid. Cláusula novena de los Convenios.

⁷² *Ibidem*.

⁷³ La Iglesia católica tiene regulada la atención espiritual de los emigrantes desde la mitad del siglo XX. Del Papa Pío XII es la Constitución Apostólica *Exsul Familia Nazarethana*, sobre la cura espiritual de los emigrantes y desplazados, de 1 de agosto de 1952. Del cuidado pastoral de los emigrantes también se ocupó el Concilio Vaticano II, sobre todo en el núm. 18 del Decreto *Christus Dominus* (28 de octubre de 1965). Otros documentos posconciliares son: el Motu Proprio de Pablo VI *Pastoralis Migratorum Cura* (15 de agosto de 1969) y la Instrucción *Nemo est* (22 de agosto de 1969); y la Instrucción del Pontificio Consejo para la Pastoral de los Emigrantes e Itinerantes *Erga migrantes Caritas Christi*, de 3 de mayo de 2004. «En pocas palabras, la atención pastoral específica a los emigrantes es una expresión concreta de la solicitud debida por la Iglesia universal y las Iglesias particulares; es servicio y satisfacción de derechos que corresponden al fiel en cualquier parte, con mayor motivo cuando la separación de su Iglesia particular de origen y las dificultades de comunicación en el lugar de residencia le impiden el acceso a la vida parroquial ordinaria» (cfr. VIANA, A., «La Sede Apostólica y la organización de la asistencia pastoral a los emigrantes», *Ius Canonicum*, vol. XLIII, núm. 85, 2003, p. 99). Vid. SABBARESE, L., *Girovaggi, migranti, forestieri e naviganti nella legislazione ecclesiastica*, 2.^a ed., Urbaniana University Press, Città del Vaticano, 2020.

⁷⁴ Texto del Convenio disponible en la siguiente dirección: '<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/libertad-religiosa/normativa-materia-libertad/legislacion-estatal>' [fecha de consulta: 14 de octubre de 2020]. Curiosamente se encuentra el Convenio alojado en el apartado de asistencia religiosa en prisiones, no teniendo los CIEs carácter penitenciario.

tencia religiosa católica en dependencias públicas. En este sentido el Acuerdo dispone en el primer apartado del artículo IV que el Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios, hospitales, sanatorios, orfanatos «y centros similares», tanto privados como públicos⁷⁵.

La primera cláusula del Convenio de 2014 afirma que es el Estado quien garantiza el ejercicio del derecho a la libertad religiosa de las personas retenidas en los CIEs, adoptando las medidas necesarias para facilitar su asistencia y práctica. En todo caso, como también señala el segundo apartado del artículo IV del Acuerdo de 1979, la asistencia religiosa católica se prestará salvaguardando el derecho a la libertad religiosa de las personas y con el debido respeto a sus principios religiosos y éticos.

El contenido de la asistencia religiosa católica será conforme con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la LOLR, si bien se podrá concretar en las siguientes actividades⁷⁶:

— Celebración de la Santa Misa los domingos y festividades religiosas y potestativamente cualquier otro día.

— Visita a los internos, recepción en su despacho por parte del responsable encargado de la atención pastoral y atención a los que deseen hacer alguna consulta o plantear dudas o problemas religiosos.

— Instrucción y formación religiosa y si fuese necesario asesoramiento en cuestiones religiosas y morales.

— Celebración de los actos de culto y administración de los sacramentos.

— Aquellas otras actividades pastorales directamente relacionadas con el desarrollo integral del interno.

Según la tercera cláusula las personas encargadas de la prestación de la asistencia religiosa católica son «sacerdotes y otras personas idóneas con experiencia pastoral con inmigrantes». Son nombrados⁷⁷ por el Ordinario del lugar (Obispo diocesano) y autorizados formalmente por la Dirección General de la Policía (DGP). La persona encargada de la asistencia puede cesar en sus actividades por tres causas: por voluntad propia; por decisión de la Autoridad ecle-

⁷⁵ En algunos CIEs, como es el caso de Tarifa o Valencia, se presta asistencia religiosa católica desde antes de la firma de los Convenios (años 2006 y 2008 respectivamente).

⁷⁶ *Vid.* Cláusula segunda del Convenio.

⁷⁷ De la figura del «capellán» se ocupan los cánones 564-572 del Código de Derecho canónico (CIC). En concreto, el can. 568 reza: «Constitúyanse, en la medida de lo posible, capellanes para aquellos que por su género de vida no pueden gozar de la atención parroquial ordinaria, como son los emigrantes, desterrados, prófugos, nómadas, marinos».

siástica correspondiente; y a propuesta de la DGP, cuando realice actividades no previstas en el régimen de la asistencia religiosa, fueren contrarias al régimen del centro o a la normativa de los CIEs, previa audiencia del interesado y de la Autoridad eclesiástica correspondiente y mediante resolución motivada.

Los responsables de la asistencia religiosa en los CIEs pueden ser asistidos «en su misión pastoral, de manera gratuita, por el voluntariado cristiano integrado por hombres y mujeres con vocación y preparación específica». Estas personas voluntarias son propuestas por el Ordinario del lugar y autorizadas por la DGP.

Los encargados de la atención pastoral «tienen derecho y están obligados al cumplimiento de las actividades» enumeradas anteriormente. Las actividades que componen la asistencia religiosa proporcionada por los encargados se realizan en colaboración con los servicios de establecimientos correspondientes, respetando el horario, régimen interior y disciplina del centro, así como los principios de libertad religiosa establecidos en la LOLR⁷⁸.

Por lo que respecta a los locales, aparte del mencionado despacho⁷⁹ del responsable encargado de la atención pastoral, la cuarta cláusula indica que, siempre que lo permitan la seguridad del CIE y sus actividades y con pleno respeto a los derechos fundamentales de los restantes extranjeros, la dirección del centro facilitará un «lugar adecuado para la celebración de los actos de culto y demás actividades propias de la asistencia religiosa».

3.2 Convenios con las confesiones minoritarias con Acuerdo de cooperación

En el marco del artículo 16 CE, de la LOLR, de la LEX y de los Acuerdos de cooperación de 1992, con fecha de 4 de marzo de 2015 se firman los tres Convenios de colaboración entre el Ministerio del Interior y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), la Federación de Comunidades Judías de España (FCJE) y la Comisión Islámica de España (CIE), para garantizar la asistencia religiosa evangélica⁸⁰, judía⁸¹ e islámica⁸² en los centros de internamiento de extranjeros. Se da así cumplimiento al artículo 9.1

⁷⁸ *Vid.* Cláusula cuarta del Convenio.

⁷⁹ *Vid.* Cláusula segunda del Convenio.

⁸⁰ Texto del Convenio disponible en la siguiente dirección: <http://www.actualidadevangolica.es/2015/DOCUMENTOS/ConvenioCIEs.pdf> [fecha de consulta: 14 de octubre de 2020].

⁸¹ Texto del Convenio disponible en la siguiente dirección: http://www.observatorioreligion.es/upload/27/19/Convenio4_03_2015_Estado-FCJE_centros_internamiento_extranjeros.pdf [fecha de consulta: 14 de octubre de 2020].

⁸² Texto del Convenio disponible en la siguiente dirección: http://observatorio.hispanomuslim.es/archivo/convenio_asistencia_religiosa_cies.pdf [fecha de consulta: 14 de octubre de 2020].

de los respectivos Acuerdos de 1992 que garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales «u otros análogos» del sector público. Recordemos que, según también estos Acuerdos, el acceso de los ministros de culto a los centros mencionados es, «a tal fin, libre y sin limitación de horario» (art. 9.2) y que los gastos originados que origine el desarrollo de la asistencia espiritual corren a cargo de las confesiones o comunidades religiosas (art. 9.4 Acuerdo con FEREDE y art. 9.3 Acuerdos con FCJE y CIE).

En la rueda de prensa previa a la firma de los Convenios, el secretario ejecutivo de FEREDE, Mariano Blázquez, fue el encargado de valorar positivamente, en nombre de todas las confesiones firmantes, la iniciativa del Ministerio del Interior de extender a las confesiones minoritarias con Acuerdos de cooperación el Convenio que ya se había firmado meses antes con la Iglesia católica⁸³. Por su parte, el entonces ministro del Interior, Jorge Fernández, subrayó que los Convenios, al igual que el firmado por la CEE, responden «a la convicción profunda de que la libertad religiosa y de culto es una condición imprescindible para la paz»⁸⁴.

Los tres Convenios presentan la misma estructura –similar al Convenio con la Iglesia católica–, conformando su núcleo nueve cláusulas que recogen principalmente el contenido de la asistencia religiosa y el régimen de las personas encargadas de prestarla. La primera cláusula contempla el objeto de los Convenios declarando que es el Estado quien garantiza el ejercicio del derecho a la libertad religiosa de las personas retenidas en los CIEs, adoptando «las medidas necesarias para facilitar su asistencia y práctica». La asistencia religiosa evangélica, judía e islámica se prestará, «en todo caso, salvaguardando el derecho a la libertad religiosa de las personas y con el debido respeto a sus principios religiosos y éticos». El contenido de tal asistencia será conforme con lo dispuesto en los artí-

⁸³ «Desde la FEREDE se valora positivamente esta oportunidad de servir a la sociedad como instrumento útil y eficaz para garantizar los derechos fundamentales de las personas y, de modo particular, de los creyentes extranjeros que, por no poder acreditar su situación legal en España, se encuentran en una situación temporal de privación de libertad y ante la perspectiva de una eventual expulsión, con toda la angustia, incertidumbre y soledad que ello conlleva» (cfr. ACTUALIDAD EVANGÉLICA, «FEREDE e Interior firman un convenio para la Asistencia Religiosa Evangélica en los CIE» [05/03/2015]. Disponible en la siguiente dirección: http://www.actualidadevangelica.es/index.php?option=com_content&view=article&id=8035%3Aferede-e-interior-firman-un-convenio-para-la-asistencia-religiosa-evangelica-en-los-cie&catid=46%3Aactualidad&Itemid=186 [fecha de consulta: 14 de octubre de 2020]).

⁸⁴ Vid. MINISTERIO DEL INTERIOR, «El ministro del Interior y representantes de las confesiones evangélica, judía y musulmana firman un convenio de cooperación para garantizar la asistencia religiosa en los CIEs» (04/03/2015). Disponible en la siguiente dirección: http://www.interior.gob.es/prensa/noticias/-/asset_publisher/GHU8Ap6ztgsg/content/id/3465827 [fecha de consulta: 14 de octubre de 2020].

culos 2 y 3 de la LOLR y el artículo 9 de los Acuerdos de 1992. En el Convenio con la CIE no aparece la mención al artículo 9, aunque entendemos que también la asistencia religiosa islámica será conforme a lo recogido en este precepto.

La segunda cláusula de los Convenios, bajo la rúbrica «Contenido de la prestación de la asistencia religiosa», hace un elenco de las actividades que comprende dicha asistencia. Las actividades que se repiten en los tres Convenios son:

- Visita a los internos, recepción en su despacho por parte del responsable encargado de la atención pastoral⁸⁵ y atención a los que deseen hacer alguna consulta o plantear sus dudas o problemas religiosos.
- Instrucción y formación religiosa y si fuese necesario asesoramiento en cuestiones religiosas y morales.
- Celebración de los actos de culto.
- Aquellas otras actividades⁸⁶ directamente relacionadas con el desarrollo religioso integral del interno.

Las actividades propias del Convenio con la FEREDDE son las siguientes:

- Celebración de un culto⁸⁷ a la semana y potestativamente cualquier otro día, así como en las festividades y conmemoraciones religiosas⁸⁸.
- Reuniones de oración con los internos.

Como actividades propias del Convenio con la FCJE aparecen:

- Asistencia para la celebración de servicios religiosos los días viernes por la tarde y sábados por la mañana y festividades del calendario judío incluidas en el Acuerdo de 1992 (art. 12.2)⁸⁹ y potestativamente cualquier otro día.

⁸⁵ Los Convenios con la FCJE y CIE hablan de «asistencia religiosa» en vez de «atención pastoral».

⁸⁶ El Convenio con la FEREDDE habla de actividades «pastorales» y el Convenio con la CIE de actividades «asistenciales».

⁸⁷ «A todos los efectos legales, se consideran funciones de culto o asistencia religiosa las dirigidas directamente al ejercicio del culto, administración de sacramentos, cura de almas, predicación del Evangelio y magisterio religioso» (art. 6, Acuerdo de 1992 con la FEREDDE). *Vid.* PEDROSA CRUZADO, J., *Comentarios Jurídicos sobre el Acuerdo del Estado Español con la FEREDDE (Ley 24/92, de 10 de noviembre)*, Mad, Sevilla, 2004, pp. 50-53.

⁸⁸ «Los internados podrán realizar oraciones diarias, siendo el principal día de reunión el domingo. En el caso de algunas entidades pertenecientes a la FEREDDE, su principal día de precepto es el sábado» (cfr. PÉREZ ÁLVAREZ, S., «Asistencia religiosa en establecimientos públicos», en VV. AA., *Gestión pública del hecho religioso*, Dykinson, Madrid, 2015, p. 81). La mayoría de cristianos evangélicos celebran de manera especial las fiestas de Navidad y de Pascua.

⁸⁹ Año Nuevo (*Rosh Hashaná*), Día de la Expiación (*Yom Kippur*), Fiesta de las Cabañas (*Succoth*), Pascua (*Pesaj*) y Pentecostés (*Shavuot*). Otras dos fiestas no recogidas en este artículo son las de *Purim* y de *Hanuká*.

— Asistencia a los internos en todos los temas relacionados con la alimentación Kosher.

— Asesoramiento a los responsables del centro en todo lo relativo a las prescripciones judías sobre la alimentación Kosher.

Y en el Convenio con la CIE, las actividades que se enumeran propias de la asistencia religiosa islámica son:

— Celebración de la Salá del Viernes y festividades religiosas⁹⁰ y potestativamente cualquier otro día.

— Asistencia a los internos en todos los temas relacionados con la alimentación Halal.

— Asesoramiento a los responsables del centro en todo lo relativo a las prescripciones islámicas sobre la alimentación Halal.

Se observa que la lista de actividades que contemplan los Convenios es bastante amplia y detallada dejando clara constancia de la importancia de la celebración de los días y las festividades religiosas propias y de las prescripciones sobre la alimentación⁹¹ Kosher⁹² y Halal⁹³.

⁹⁰ No se remite aquí, como sí lo hace el Convenio con la FCJE, a las festividades expresadas en el artículo 12.2 del Acuerdo de 1992 con la CIE: AL HIYRA, ACHURA, IDU AL-MAULID, AL ISRA WA AL-MIRAY, IDU AL-FITR e IDU AL-ADHA.

⁹¹ Vid. BONET NAVARRO, J., «La celebración de festividades religiosas en los Acuerdos de cooperación de 1992», *Revista Española de Derecho Canónico*, núm. 52 (1995), pp. 293-306; BENASULY, A., «Asistencia religiosa, alimentos y festividades en los Acuerdos de cooperación de 1992», en González Rivas, J. J. (dir.), *Pluralismo religioso y Estado de derecho*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004, pp. 333-380; y GOMES FARIA, R. y HERNANDO DE LARRAMENDI, M., *Guía de apoyo a la gestión pública de la diversidad religiosa en el ámbito de la alimentación*, Observatorio del Pluralismo Religioso en España, Madrid, 2011.

⁹² «De acuerdo con la dimensión espiritual y las particularidades específicas de la tradición judía, las denominaciones *Casher* y sus variantes, *Kasher*, *Kosher*, *Kashrut* y éstas asociadas a los términos *U*, *K* o *Parve*, son las que sirven para distinguir los productos alimentarios y cosméticos elaborados de acuerdo con la Ley judía» (art. 14.1, Acuerdo de 1992 con la FCJE). «Así pues, los alimentos permitidos se denominan “cashers” y los prohibidos “taref”. Entre los segundos destacan la carne de cerdo, los animales de presa y los crustáceos. Además se establece un método preciso de sacrificio de los animales para que su muerte sea lo más rápida e indolora posible» (cfr. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., «El desarrollo del Acuerdo de cooperación entre el Estado y la Federación de comunidades judías de España de 1992, veinte años después», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 30 [2012], www.iustel.com, p. 12).

⁹³ «De acuerdo con la dimensión espiritual y las particularidades específicas de la Ley Islámica, la denominación “Halal” sirve para distinguir los productos alimentarios elaborados de acuerdo con la misma» (art. 14.1, Acuerdo de 1992 con la CIE). «La alimentación de los internados en centros o establecimientos públicos y dependencias militares, y la de los alumnos musulmanes de los centros docentes públicos y privados concertados que lo soliciten, se procurará adecuar a los

El régimen de las personas encargadas de la prestación de la asistencia religiosa aparece en las cláusulas tercera, cuarta y quinta de los Convenios de 2015. La atención religiosa evangélica se presta por el Servicio Común de Asistencia Religiosa Evangélica con arreglo a las Bases para el establecimiento y funcionamiento del Servicio de Asistencia Religiosa Evangélica de la FERREDE. La asistencia se presta por los ministros de culto y auxiliares o voluntarios que cuenten con preparación específica y sean designados por las iglesias respectivas y acreditados por la FERREDE o por el Consejo Evangélico autonómico que tenga competencias delegadas. La atención religiosa judía se presta por rabinos y otras personas idóneas con experiencia nombrados por la FCJE. Y la asistencia religiosa islámica de los internos en los CIEs se presta por imanes y otras personas idóneas con experiencia asistencial a inmigrantes nombrados por la Comisión Islámica de España.

Las personas que prestan asistencia religiosa en los centros de internamiento de extranjeros acreditadas por la FERREDE, FCJE o CIE, deben ser autorizadas «formalmente por la Dirección General de la Policía» para el desempeño de sus funciones. Las posibles causas del cese en sus actividades son: por voluntad propia; por decisión de la FERREDE, FCJE o CIE; y a propuesta de la DGP, cuando realice actividades no previstas en el régimen de la asistencia religiosa o fueren contrarias al régimen del centro o a la normativa de los CIEs, previa audiencia del interesado y de la Autoridad religiosa correspondiente y mediante resolución motivada.

Tal y como señala la cuarta cláusula los encargados de la atención pastoral en los CIEs «tienen derecho y están obligados al cumplimiento de las actividades» expresadas anteriormente, realizándolas en colaboración con los servicios de los establecimientos correspondientes, sujetándose al horario, régimen interior y disciplina del centro, así como a los principios de libertad religiosa establecidos en la LOLR. En cuanto a los locales la citada cláusula recoge que la dirección del centro facilitará un «lugar adecuado para la celebración de los actos de culto y demás actividades propias de la asistencia religiosa, siempre que lo permitan la seguridad del CIE y sus actividades, con pleno respeto a los derechos fundamentales de los restantes extranjeros ingresados». Otro posible local para la prestación de la asistencia puede ser el despacho del encargado que se cita en la segunda cláusula de los Convenios.

La quinta cláusula de los Convenios contempla la colaboración del voluntariado en las actividades propias de la asistencia religiosa. Los voluntarios,

preceptos religiosos islámicos, así como el horario de comidas durante el mes de ayuno (Ramadán)» (art. 14.4, Acuerdo CIE).

hombres y mujeres con vocación y preparación específica, asisten de manera gratuita a los responsables de la asistencia religiosa en los CIEs. Los voluntarios cristianos evangélicos son designados por una iglesia perteneciente a la FEREDE y acreditados por la FEREDE o por el Consejo autonómico con competencias delegadas. En el caso de los judíos y musulmanes, los voluntarios son propuestos por la FCJE y la CIE respectivamente. En los tres Convenios se consigna que los voluntarios deben ser autorizados por la DGP.

Merece destacar, en vistas a la practicidad y utilidad de la prestación de la asistencia, que los cuatro Acuerdos remarquen la «preparación específica» o «experiencia (pastoral/asistencial)» con inmigrantes de las personas encargadas y designadas por las confesiones.

4. REALIDAD DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA Y SUGERENCIAS DE MEJORA A LA LUZ DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN

En España existen ocho CIEs, ubicados en Madrid (Aluche-Carabanchel), Barcelona (Zona Franca), Valencia (Zapadores), Sangonera la Verde (Murcia), Algeciras (La Piñera)⁹⁴ –con su anexo de Tarifa (Isla de las Palomas)–, Tenerife (Hoya Fría), Gran Canaria (Barranco Seco) y Fuerteventura (El Matorral)⁹⁵. Según recuerda el artículo 3.1 del RCIEs las «competencias de dirección, coordinación, gestión e inspección de los centros corresponden al Ministerio del Interior y serán ejercidas a través de la Dirección General de Policía, que también será responsable de su seguridad y vigilancia, sin perjuicio de las facultades judiciales concernientes a la autorización de ingreso y al control de la permanencia de los extranjeros». La Unidad Central de Expulsiones y Repatriaciones de la DGP es la encargada del control y coordinación de los CIEs.

Desde el año de la firma del primer Convenio de colaboración, la media anual de personas internadas en los CIEs ha sido de 7.500 (7.340 en 2014, 6.930 en 2015, 7.597 en 2016, 8.814 en 2017⁹⁶, 7.855 en 2018 y 6.473

⁹⁴ El 10 de noviembre de 2020 el Consejo de Ministros aprobó la autorización de las obras del nuevo CIE de Algeciras (presentado ya en noviembre de 2017) que contará con 500 plazas [Vid. https://sevilla.abc.es/andalucia/cadiz/sevi-verde-nuevo-algeciras-21-millones-euros-20201110733_noticia.html (fecha de consulta: 12 de noviembre de 2020)].

⁹⁵ El CIE de Fuerteventura estuvo cerrado, en suspensión temporal, desde 2012. Su cierre definitivo se produjo en 2018 por Orden INT/675/2018, de 25 de junio (BOE núm. 154, de 26 de junio). Está prevista la construcción de un nuevo CIE en Fuerteventura que se abriría en dos fases: a mediados del año 2021 y a finales de 2022 [Vid. <https://www.eldia.es/canarias/2020/07/30/centro-internamiento-extranjeros-fuerteventura/1097881.html> (fecha de consulta: 15 de octubre de 2020)].

⁹⁶ En 2017 el Centro Penitenciario de Archidona fue utilizado de forma provisional en funciones como CIE, acogiendo a 577 extranjeros.

en 2019); la mayoría hombres (en torno al 94%). Los países de procedencia de los extranjeros fueron, con diferencia, Argelia, Marruecos y Costa de Marfil⁹⁷. Como es natural, los países originarios arrojan mucha luz sobre la confesión religiosa de los internos, siendo la religión islámica la más profesada entre estos. Como aproximación general, la Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE) calcula que el «75 % de los internados es musulmán con diferente cumplimiento de su práctica, como zalá, azaque, ayuno de ramadán o comida halal»⁹⁸. Según la Comisión Islámica de España se estima «un promedio total en centros de internamiento de extranjeros de 370 internados musulmanes presentes de media en su conjunto»⁹⁹. Se podría concluir que entre el 75 y el 90% de los extranjeros ingresados en los CIEs profesan la religión musulmana.

Pese a la no necesaria correlación de las expresiones «extranjero» y «diversidad religiosa», la creciente inmigración que ha tenido lugar en la sociedad española ha incidido en el incremento de la diversidad religiosa y, por tanto, en el perfil religioso de los extranjeros ingresados en los CIEs¹⁰⁰. En estos centros de internamiento, las celebraciones de los ritos religiosos se constituyen en «espacios generadores de lazos de acompañamiento, solidaridad y reciprocidad entre los internos»¹⁰¹. En ocasiones, a la celebración de un rito propio de una confesión acuden personas de otras confesiones uniendo sus existencias en el marco de una oración en común.

⁹⁷ Vid. Informes anuales del MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, disponibles en: https://www.defensordelpueblo.es/informes/resultados-busqueda-informes/?tipo_documento=informe_anual; y los Informes periódicos del SERVICIO JESUITA A MIGRANTES (SJM), disponibles en: <https://sjme.org/incidencia/informes/> [fecha de consulta: 15 de octubre de 2020].

⁹⁸ Cfr. OBSERVATORIO ANDALUSÍ, *Estudio demográfico de la población musulmana. Explotación estadística del censo de ciudadanos musulmanes en España referido a fecha 31 de diciembre de 2015. Anexo C (Extranjeros irregulares para expulsión: retenidos musulmanes)*, UCIDE, Madrid, 2016, p. 8. Disponible en: http://ucide.org/sites/default/files/revistas/estadinternados_cies_2015.pdf [fecha de consulta: 23 de octubre de 2020].

⁹⁹ Cfr. MINISTERIO DE JUSTICIA, *Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España 2017*, Madrid, 2018, p. 68. Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/libertad-religiosa/informe-anual-sobre-situacion> [fecha de consulta: 23 de octubre de 2020].

¹⁰⁰ Vid. SALIDO LÓPEZ, M., «La libertad religiosa en los centros de internamiento de extranjeros»..., *op. cit.*, pp. 146-147.

¹⁰¹ Cfr. DE LUCAS, J., RODRÍGUEZ GARCÍA, D. y JARRÍN MORÁN, A., «Los Centros de Internamiento de Extranjeros en España...», *op. cit.*, p. 10.

4.1 Contenido de la prestación de la asistencia religiosa (cláusula segunda)

Como veíamos anteriormente, la cláusula segunda de los Convenios refiere una lista bastante amplia e inclusiva de las posibles actividades que comprenden de la asistencia religiosa. Las últimas que se enumeran, las actividades (pastorales/asistenciales) «directamente relacionadas con el desarrollo religioso integral del interno», incluyen la «escucha», «cercanía», «confianza», «testimonio», «acompañamiento», «servicio»... por parte del asistente religioso. Al poder estar hasta sesenta días en el CIE, con algunos internos se puede hacer un «seguimiento» y no solo una acción puntual. Los asistentes en ocasiones son también ayuda y apoyo cuando salen del centro: acompañamiento del despertar religioso; búsqueda de pisos de acogida; información sobre clases de castellano, talleres, bolsas de trabajo, ubicación de templos, etc.

Dependiendo siempre de las posibilidades reales de cada centro, del número de internos que soliciten asistencia, del momento del día, etc., los encargados, ayudados en ocasiones por voluntarios, realizan las actividades propias de asistencia religiosa. Citamos a continuación las más frecuentes:

Por parte de la Iglesia católica: celebración de la Misa, de la Palabra, del sacramento de la penitencia; reparto de textos (Biblias, libros con los evangelios, lecturas espirituales...); asesoramiento, atención a dudas, consultas; etc. En principio, las celebraciones son abiertas y pueden estar presentes tanto internos de otras confesiones como el personal del centro que pueda y lo desee; de ahí que algunas celebraciones sean «interreligiosas». Los que pertenecen a la Iglesia ortodoxa o armenia suelen acudir al culto católico¹⁰².

La asistencia religiosa islámica más significativa se nota durante el mes de ayuno (Ramadán): celebración de actos de culto/oración, reparto de dátiles y sopa de harina en sobres para romper el ayuno. Otras actividades: distribución del Corán; asesoramiento, instrucción, etc.

Los asistentes evangélicos acostumbran a predicar el Evangelio, hablar de la Biblia; orar; consejerías-asesoramiento; entrega de textos sobre cuestiones religiosas/morales; etc.

La asistencia religiosa judía se centra en apoyo en actos de culto, alimentación Kosher y otras necesidades particulares; entrega de pan ácimo; asesoramiento; etc.

¹⁰² Para que los ministros católicos administren lícitamente los sacramentos de la penitencia, Eucaristía y unción de enfermos a los miembros de Iglesias orientales y demás cristianos que no estén en comunión plena con la Iglesia católica, deberán atenerse a las normas referidas a la *communicatio in sacris* (can. 844 CIC).

En general, aunque no se corresponde a esta segunda cláusula sino a los artículos 12.2 f), 14.2 a) y 45 del RCIEs, en los centros se suelen adaptar comidas para las prácticas religiosas de los internos.

Aparte del derecho de libertad religiosa, los asistentes religiosos son, como no podría ser de otra forma, «defensores» –en la medida de sus posibilidades– del resto de derechos humanos fundamentales que tienen todos los extranjeros. Llevar ropa, hacer de interlocutor ante el Juez de control y la dirección del centro sobre asuntos o necesidades que detectan, etc., son algunas de las acciones posibles en defensa de los derechos recogidos en el RCIEs.

4.2 Personas encargadas (cláusula tercera)

La atención pastoral católica se realiza semanalmente –o incluso a diario– por medio de ministros ordenados (sacerdotes/capellanes¹⁰³ o diáconos) acompañados en algunos centros por equipos de voluntarios cristianos, todos ellos coordinados en última instancia por el Departamento de Inmigración de la Subcomisión de Migraciones y Movilidad Humana de la CEE. Los ministros y voluntarios que prestan asistencia religiosa están vinculados a sus respectivas Delegaciones diocesanas de Migraciones, y, en algunos CIEs, coincide la figura del ministro responsable con la del Delegado diocesano. En ocasiones, las celebraciones especiales con motivo de la Pascua o la Navidad son presididas por el Obispo de la diócesis correspondiente. Al CIE de Tenerife acude un diácono permanente; al de Gran Canaria un sacerdote; a los establecimientos de Algeciras y Tarifa, dos sacerdotes, uno de ellos religioso trinitario; para volver a asistir al CIE de Murcia se está a la espera del nombramiento del nuevo capellán; el establecimiento de Valencia es asistido por dos sacerdotes, uno de ellos religioso salesiano¹⁰⁴; al CIE de Barcelona acude un sacerdote; y en el del Madrid entran dos sacerdotes. Desde la firma del Convenio de 2014, los capellanes católicos y los delegados diocesanos han tenido dos reuniones convocadas por la CEE (en diciembre de 2016 y octubre 2020); en ellas se ha revisado el trabajo realizado y lanzado propuestas de mejora, de trabajo en red con otras entidades, pautas pastorales, acciones conjuntas, etc.

¹⁰³ «El capellán es un sacerdote a quien se encomienda establemente, al menos en parte, la atención pastoral de alguna comunidad o grupo de fieles, para que la ejerza de acuerdo al derecho universal y particular» (can. 564 CIC).

¹⁰⁴ Anteriormente, acudía con regularidad un religioso misionero comboniano.

Respecto al desarrollo del Servicio Común de Asistencia Religiosa Evangélica (ARE)¹⁰⁵, la FEREDE indica que «se presta asistencia en los centros ubicados en las ciudades de Barcelona, Madrid y Valencia, siendo requerida en otros centros, como Algeciras y Tenerife, para los cuales se está buscando personas designadas y que hayan cumplido los requisitos de formación necesarios»¹⁰⁶. La FEREDE se suele servir para el servicio de ARE de ministros de culto y de auxiliares o voluntarios. La capellanía evangélica del CIE de Aluche está supervisada por el Consejo Evangélico de Madrid y atiende a los internos dos días a la semana: los martes a los hombres y los jueves a las mujeres; en el resto de centros, los ministros, auxiliares o voluntarios acuden generalmente cuando se solicita su presencia.

Se da a veces la circunstancia de que el capellán (católico o evangélico) lo es también de un hospital o de un centro penitenciario.

Según la UCIDE son siete los imanes que prestan asistencia religiosa islámica en los CIEs de las siguientes Comunidades Autónomas¹⁰⁷: Andalucía, Canarias (dos imanes), Cataluña, Comunidad Valenciana, Madrid y Murcia. La Comisión Islámica de España cuenta desde 2017 con una Comisión Técnica de Asistencia Religiosa (CTAR).

Por lo que respecta a la asistencia religiosa judía, no consta la existencia de rabinos nombrados por la FCJE para atender a los posibles internos de dicha religión. Pensamos que esta asistencia podría ser prestada desde las comunidades judías locales o próximas (previa autorización de la DGP), o desde la Embajada o Consulados de Israel¹⁰⁸.

¹⁰⁵ FEREDE cuenta con una Consejería de Asistencia Religiosa Evangélica y con un Reglamento que regula la organización y funcionamiento de la misma, aprobado por la Comisión Plena de FEREDE el día 27 de enero de 1999. A la Consejería le corresponde, bajo la dependencia de la Comisión Permanente y del Secretario Ejecutivo de FEREDE, la iniciativa, planificación, dirección e inspección de todos los servicios de la Consejería, todo ello para el desarrollo y la aplicación de lo previsto por los Acuerdos de cooperación en materia de asistencia religiosa. FEREDE ha creado el Servicio Común de Asistencia Religiosa Evangélica con el fin de satisfacer el derecho a recibir asistencia religiosa evangélica de las personas que lo deseen y así lo soliciten. *Vid.* <http://www.ferede.es/servicios-para-la-sociedad/asistencia-religiosa-evangelica/> [fecha de consulta: 23 de octubre de 2020].

¹⁰⁶ Cfr. FEREDE, *Memoria de FEREDE. Servicios y actividades 2019*, Madrid, 2020, p. 31. Disponible en: https://www.ferede.es/wp-content/uploads/2020/04/ferede_memoria2019.pdf [fecha de consulta: 23 de octubre de 2020].

¹⁰⁷ *Vid.* OBSERVATORIO ANDALUSÍ, *Estudio demográfico de la población musulmana. Explotación estadística del censo de ciudadanos musulmanes en España referido a fecha 31 de diciembre de 2019*, UCIDE, Madrid, 2020, p. 12. Disponible en: http://ucide.org/sites/default/files/revistas/028_estadodemograf19.pdf [fecha de consulta: 15 de octubre de 2020].

¹⁰⁸ Como dato ofrecemos que, desde la firma del Convenio, solo ha habido en el CIE de Valencia un interno de confesión judía que recibió la visita del Consulado de Israel.

Insistimos en la importancia de la elección, por parte de los responsables de las confesiones, de personas idóneas, «sensibles» y, a ser posible, con formación específica y/o experiencia con inmigrantes. Es también fundamental la buena relación y coordinación de los encargados de la asistencia religiosa con los agentes de policía nacional que trabajan en el centro y con el director del mismo. Además, sería muy útil para estos últimos contar con una «Guía para la gestión policial de la diversidad religiosa en los CIEs»¹⁰⁹.

4.3 Lugar adecuado (cláusulas segunda y cuarta)

Un punto clave para el desarrollo de una correcta y digna asistencia religiosa es el tema de los locales. En los Convenios no hay previsto un espacio exclusivo para actividades o celebraciones de las confesiones religiosas. La cuarta cláusula sí recoge que la «dirección del centro facilitará un lugar adecuado para la celebración de los actos de culto y demás actividades propias de la asistencia religiosa», y añade, «siempre que lo permitan la seguridad del CIE y sus actividades, con pleno respeto a los derechos fundamentales de los restantes extranjeros ingresados». Creemos que este final de la cláusula cuarta podría en ocasiones privar a los asistentes de un espacio con las condiciones suficientes para realizar las actividades con normalidad.

Los CIEs actuales no tienen lugares propios u operativos para el culto. La asistencia religiosa se presta en los espacios que se indican desde el centro. Como ejemplo, en el CIE de Valencia, se celebra y se atiende a los internos en un comedor. Para la asistencia y práctica religiosa del interno se impone la necesidad de contar con espacios dignos, incluyendo otros que garanticen la privacidad a la hora de asistir individualmente al interno (coloquio, sacramento de la reconciliación, etc.). En los centros actuales habría que acometer las reformas necesarias que asegurasen tanto su habitabilidad y salubridad, como las dependencias adecuadas para el ejercicio del derecho de libertad religiosa¹¹⁰.

¹⁰⁹ Como posible modelo a seguir está el *Manual para la gestión policial de la diversidad religiosa*, editado por el Área de Gobierno de Salud, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid en 2018.

¹¹⁰ Vid. SALIDO, M., «Garantías normativas del ejercicio de la libertad religiosa en los centros de internamiento de extranjeros», *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 44 (2017), www.iustel.com, p. 19. En la última reunión de capellanes católicos, algunos expresaron que, en los centros que han reabierto, las celebraciones «no pueden realizarse con normalidad y la atención espiritual personalizada se vuelve complicada, a veces en espacios que no reúnen las condiciones suficientes» [cfr. <https://www.revistaeclesia.com/la-iglesia-prepara-acciones-para-pedir-el-cierre-de-los-cie/> (fecha de consulta: 29 de octubre de 2020)].

Si se construyen nuevos CIEs (como el proyectado en Algeciras), sería deseable que contasen con un espacio «multiconfesional» neutro, amplio, digno y práctico que respondiese a las necesidades de culto colectivo de las diversas confesiones¹¹¹. En estas salas podrían entrar internos de cualquier confesión que lo demanden, respetando los horarios acordados de asistencia con las confesiones con Convenio y, en todo caso, cuando lo permitan la seguridad del centro, sus actividades y los derechos fundamentales del resto de internos¹¹².

Por otra parte, la cláusula segunda nombra como una de las actividades posibles la «recepción en su despacho» de los internos por parte del «responsable encargado». De aquí se deduce que debe haber un «despacho» –propio o compartido– para uso de los encargados de la asistencia religiosa. No consta que los CIEs cuenten con despacho para asistentes religiosos; mientras no se habiliten estos espacios, opino que se debería dejar en caso necesario (como ha sucedido alguna vez en el CIE de Valencia) uno de los ya existentes, a fin de posibilitar la atención individualizada de los internos que lo soliciten expresamente. Los CIEs de nueva construcción sí deberían contar con estos despachos que indican las segundas cláusulas de los Convenios.

4.3 Voluntariado (cláusula quinta)

Los voluntarios¹¹³ de los que trata la quinta cláusula de los Convenios son una especie de «segunda clase de asistentes religiosos» que, sin ser ministros de culto, han de cumplir los mismos requisitos previstos para aquellos (designación, autorización y formación/experiencia). Se les denomina voluntarios en razón de la «gratuidad» con la que prestan su servicio de «asistencia a los responsables» de la asistencia religiosa; de donde, implícitamente, se infiere que los asistentes «titulares», encargados propiamente de la asistencia, podrían ser retribuidos por su labor¹¹⁴. Se abre pues una puerta a una futura financiación estatal¹¹⁵, al menos en parte, de los gastos de quienes habla la cláusula tercera

¹¹¹ Vid. DÍEZ DE VELASCO, F., *Guía técnica para la implementación y gestión de los espacios multiconfesionales*, Observatorio del Pluralismo Religioso en España, Madrid, 2011.

¹¹² Vid. Artículo 2.3 LOLR y artículo 45 RCIEs.

¹¹³ Vid. Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado (BOE núm. 247, de 15 de octubre).

¹¹⁴ Vid. MANTECÓN SANCHO, J., «La asistencia religiosa en España»..., *op. cit.*, p. 595.

¹¹⁵ Las confesiones podrían «concertar con la Administración General del Estado para que asuma, en todo o en parte, los costes derivados de la prestación de la asistencia espiritual en este tipo de Centros» (cfr. FERNÁNDEZ-CORONADO, A. y PÉREZ ÁLVAREZ, S., «Régimen jurídico de la asistencia religiosa en los Centros de Internamiento de Extranjeros en el Derecho español», *Derecho y Religión*, vol. XIV [2019], p. 89).

(ministros de culto y otras personas idóneas). Esta posible retribución económica por parte de los poderes públicos a las confesiones quizá ampliaría la presencia de los encargados y necesariamente mejoraría la calidad material de la asistencia –alimentación y literatura religiosa– e incluso la función social de la misma.

La dirección de los CIEs tendrá que deslindar muy bien lo que es el «voluntariado de inspiración confesional», de los «voluntarios que colaboran en la asistencia religiosa específica». No realizan las mismas actividades las ONGs adscritas a una confesión que los autorizados –encargados o voluntarios– a prestar asistencia religiosa de una determinada confesión. Las ONGs o asociaciones de voluntarios (aunque tengan raigambre en una confesión religiosa) no deben inmiscuirse en «servicios religiosos», ya que son las confesiones religiosas, y no aquellas, las cotitulares del derecho de asistencia.

La Iglesia católica cuenta con equipo de voluntarios en los CIEs de Gran Canaria y de Algeciras-Tarifa; en algunas diócesis los voluntarios no son propuestos por el Ordinario del lugar, sino desde la Delegación diocesana de Migraciones. En otros centros, como es el caso de Zapadores (Valencia), los voluntarios acompañan a los sacerdotes en tiempos litúrgicos fuertes (Navidad y Pascua).

Un posible modelo a seguir por otros centros y/o confesiones es el existente en Gran Canaria, un equipo pastoral de voluntarios «multidisciplinar», formado por profesionales en diversas ramas.

Con respecto a la FEREDE, es útil recordar la diferenciación entre ministro de culto, auxiliares de culto y «voluntarios». Si bien los auxiliares de culto son también personas «voluntarias», en la cláusula quinta se habla de los «voluntarios», los que pertenecen al «voluntariado cristiano evangélico».

Por último, y como ya señalábamos al hablar de las personas encargadas de la asistencia religiosa, es muy importante la vocación, formación especializada y/o la experiencia con inmigrantes. No es raro que las confesiones cuenten con diversas ofertas formativas sobre la «asistencia religiosa en centros públicos» dirigidas a voluntarios y demás asistentes religiosos.

4.4 Comisión mixta de seguimiento (cláusula octava)

La cláusula octava recoge el aspecto importante de la interlocución estable en vistas al seguimiento y la mejora de la asistencia religiosa. La «Comisión Mixta de seguimiento», que deberá reunirse, «al menos, una vez al año», resolverá «las dudas que surjan en la interpretación y las dificultades que se presen-

ten en la aplicación» del Convenio. Estas comisiones mixtas –una por cada confesión/Convenio– son el instrumento pertinente para la evaluación continua del servicio de asistencia religiosa, el órgano representativo que vela por la eficacia del Convenio. Las comisiones mixtas aseguran la intervención de la parte confesional en la resolución de dificultades y obstáculos que vayan apareciendo¹¹⁶.

Por la información que hemos manejado, no tenemos conocimiento de que estas comisiones mixtas se estén realizando. Sí está teniendo lugar dos veces al año una reunión en la DGP (Madrid) con todos los directores de los CIEs para hacer un seguimiento de las condiciones de los mismos. A estas reuniones acuden el Defensor del Pueblo, Clínica Madrid –asistencia sanitaria–, Cruz Roja, el Consejo General de la Abogacía Española y representantes de las distintas confesiones religiosas¹¹⁷. Estas reuniones de coordinación/seguimiento de los CIEs son necesarias, sin embargo, no suplen las funciones propias de la «Comisión Mixta», cuyo objeto esencial es el funcionamiento de la asistencia religiosa, el grado de cumplimiento de lo suscrito en los Convenios. A los cinco/seis años de la firma de los Convenios se hace necesaria –si no se ha hecho todavía– la convocatoria, al menos anual, de esta Comisión Mixta. Incluso sería deseable que se publicase anualmente un informe en el que se hiciese patente la actividad de asistencia religiosa llevada a cabo por las confesiones¹¹⁸. En suma, constituyen el foro adecuado para volcar las dudas, dificultades, experiencias y propuestas de mejora que reviertan en un mejor servicio de asistencia religiosa por parte de las confesiones, y en un adecuado disfrute del ejercicio del derecho de libertad religiosa por parte de los extranjeros internados.

¹¹⁶ Vid. MOTILLA DE LA CALLE, A., «Ley Orgánica de libertad religiosa y Acuerdos con las confesiones: experiencia y sugerencias de *iure condendo*», *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 19 (2009), www.iustel.com, pp. 32-34.

¹¹⁷ Igual que otros datos anteriores sobre asistencia religiosa católica, esta información nos ha sido facilitada por el Departamento de Inmigración de la CEE; a estas reuniones asiste un representante de la Iglesia católica. Los evangélicos también refieren que «se mantienen reuniones anuales de coordinación con el Ministerio del Interior» (cfr. FEREDÉ, *Memoria de FEREDÉ...*, *op. cit.*, p. 31).

¹¹⁸ Vid. RODRÍGUEZ BLANCO, M., «Inmigración y libertad religiosa en España. La asistencia religiosa en los Centros de Internamiento de Extranjeros», en MORENO ANTÓN, M. (coord.), *Derecho y factor religioso. Estudios en honor del profesor Isidoro Martín Sánchez*, Comares, Granada, 2017, p. 575.

